



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: FELIPE GUEVARA
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RAD.: 2011-00307**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial externo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1909

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial externo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Juzgado, mediante Auto número 4535 del 17 de mayo de 2011, ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES) en las entidades financieras OCCIDENTE y DAVIVIENDA, y al efecto, se libró el oficio circular número 1518 del 17 de mayo de 2011, dirigido a las citadas entidades bancarias, indicándoles que los dineros debían consignarse en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido, y una vez hecho lo anterior, debían proceder a desembargar las cuentas objeto de dicha medida.

A través del proveído número 1789 del 07 de diciembre de 2011, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.



Esta dependencia judicial ordenará el levantamiento de la medida previa decretada y se librarán las comunicaciones respectivas a las entidades antes señaladas, a fin de que sirva obrar de conformidad.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva.

3°.- LÍBRENSE las comunicaciones respectivas.

4°.- VUELVAN AL ARCHIVO las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 01/07/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 114</u></p> <p>Secretario:</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 30 de 2021
Oficio N° 1979

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920110030700

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FELIPE GUEVARA
C.C. 6.062.790
DDO.: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES)
Nit. 08600138161

Les informo, que mediante auto número 1789 del 07 de diciembre de 2011, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 1518 del 17 de mayo de 2011.

Atentamente,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 30 de 2021
Oficio N° 1980

Al contestar favor citar este número □□□□

Rad. 76001310500920110030700

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FELIPE GUEVARA
C.C. 6.062.790
DDO.: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES)
Nit. 08600138161

Les informo, que mediante auto número 1789 del 07 de diciembre de 2011, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 1518 del 17 de mayo de 2011.

Atentamente,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: ROBIRO GARCIA PEREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2012-00988**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial externo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1908

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial externo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Juzgado, mediante Auto número 4652 del 05 de noviembre de 2013, ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las entidades financieras OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, y al efecto, se libró el oficio circular número 5515 del 05 de noviembre de 2013, dirigido a las citadas entidades bancarias, indicándoles que los dineros debían consignarse en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido, y una vez hecho lo anterior, debían proceder a desembargar las cuentas objeto de dicha medida.

A través del proveído número 191 del 19 marzo de 2014, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

Esta dependencia judicial ordenará el levantamiento de la medida previa decretada y se librarán las comunicaciones respectivas a las entidades antes señaladas, a fin de que sirvan obrar de conformidad.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva.

3°.- LÍBRENSE las comunicaciones respectivas.

4°.- VUELVAN AL ARCHIVO las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 01/07/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 114</u></p> <p>Secretario:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 30 de 2021
Oficio N° 1976

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920120098800

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROBIRO GARCIA PEREZ
C.C. 16.246.825
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 191 del 19 marzo de 2014, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 5515 del 05 de noviembre de 2013.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 30 de 2021
Oficio N° 1977

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920120098800

Señores
BANCO BANCOLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROBIRO GARCIA PEREZ
C.C. 16.246.825
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 191 del 19 marzo de 2014, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 5515 del 05 de noviembre de 2013.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 30 de 2021
Oficio N° 1978

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920120098800

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROBIRO GARCIA PEREZ
C.C. 16.246.825
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Les informo, que mediante auto número 191 del 19 marzo de 2014, se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

En consecuencia sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el oficio circular número 5515 del 05 de noviembre de 2013.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: KEN EDWIN FILIGRANA HERRERA Y JORGE MARK FILIGRANA HERRERA
DDO: POLO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. - POLOINGSA
LITIS POR PASIVA: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y FRANCISCO J. JIMÉNEZ S.A.S.
LLAMADAS EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS
LIBERTY S.A.
RAD.: 2017-00740

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandada propone incidente de nulidad.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1904

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso, deberá correrse traslado a las partes, por el término de tres (03) días, del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CORRER TRASLADO a la parte demandante, a las litisconsortes necesarias por pasiva, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y FRANCISCO J. JIMÉNEZ S.A.S., así como a las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS LIBERTY S.A., por el término de tres (03) días, del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/07/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 114

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: SEGUNDO JOSÉ FUENMAYOR VILLOTA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2018-00674

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la ejecutada, solicita se reitere el levantamiento de medida cautelar a los bancos DAVIVIENDA y BOGOTÁ, toda vez que la medida continúa incólume afectando los recursos para el funcionamiento financiero óptimo de COLPENSIONES.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1905

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutada, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDENASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo laboral.

2°.- REITÉRESE el oficio de **LEVANTAMIENTO** de la medida previa ordenada dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en las entidades bancarias denominadas BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ.

Líbrense los oficios respectivos.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de 01/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 114</p> <p>Secretaría : _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 30 de 2021
 Oficio # 1964

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920180067400

Señores
 BANCO DAVIVIENDA
 CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: SEGUNDO JOSÉ FUENMAYOR VILLOTA
 C.C. 12.810.110
 VS.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(…)

2°.- REITÉRESE el oficio de **LEVANTAMIENTO** de la medida previa ordenada dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA”.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, dejando sin efecto alguno los oficios 3064 del 15 de julio de 2019.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 30 de 2021
 Oficio # 1965

Al contestar favor citar este numero =>>>>

Rad. 76001310500920180067400

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SEGUNDO JOSÉ FUENMAYOR VILLOTA
C.C. 12.810.110
VS.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“(…)

2°.- REITÉRESE el oficio de **LEVANTAMIENTO** de la medida previa ordenada dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la entidad bancaria denominada **BANCO DAVIVIENDA**”.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, dejando sin efecto alguno los oficios 3070 del 15 de julio de 2019.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00285

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 342 del 31 de enero de 2020, por medio del cual este Despacho Judicial modificó la liquidación del crédito.

De igual manera le hago saber, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por esta Oficina judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2647

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Visa la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2º.- APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

3º.- APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

4°.- Por la Secretaría del Juzgado efectúese la liquidación de costas ordenada en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01/07/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 114

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ORLANDO SEGURA RESTREPO
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00400**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., solicita la entrega de títulos judiciales por concepto de remanentes.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1906

Santiago de Cali, junio treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., respecto a la entrega de títulos judiciales por concepto de remanentes y/o cualquier concepto a favor de la ejecutada, el Despacho la negará, como quiera que el proceso de la referencia, no se ha terminado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutada, respecto a la entrega de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01/07/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 114

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: WILLIAM DE JESÚS CORREA MOLINA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2019-00421-01

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial, para efecto de la consulta de la sentencia 223 del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se encuentra pendiente para señalar fecha y hora para resolver la citada consulta.

Santiago de Cali, junio 30 de 2021.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



AUTO N° 205

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ADMÍTASE la consulta de la Sentencia número 223 del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2°.- CORRASE TRASLADO a las partes, por el **TÉRMINO COMÚN DE CINCO (05) DÍAS** (por tratarse de una consulta), para que si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, y los remitan de manera virtual, al correo electrónico del Juzgado

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, término que correrá a partir de la publicación por estado de este proveído.

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, en la cual se proferirá sentencia en forma escrita, **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS ONCE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:50 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39>

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de 01/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 114</p> <p>Secretaría :</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: WILLIAM ILLERA SÁNCHEZ
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2020-00049

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no ha acatado la orden de embargo decretada, procediendo tan solo a la congelación de los recursos.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1907

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

El Profesional Universitario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, señaló que se procedió al registro de la medida ordenada por esta Oficina Judicial, bajo congelación de recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual establece:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla

de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene**”.*

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 492 del 19 de febrero de 2021 ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y al efecto, se libraron los oficios número 483 del 19 de febrero de 2021 y 1130 del 12 abril de 2021, dirigidos a la citada entidad bancaria, indicándole que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, señala sobre la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, procediendo tan solo a la congelación de los recursos, tomando en consideración que los dineros que el demandado administra en sus cuentas bancarias, gozan del beneficio de la inembargabilidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *“Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo”.*

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado, se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también, que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja. Sobre este tema el último pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo constituye la Sentencia C- 566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos en sus aspectos pertinentes.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha expresado que: "el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

También es importante dejar en claro, que los recursos que administra la Seguridad Social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales son de la Seguridad Social, y por lo tanto, estos gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“Los recursos de la Seguridad Social son inembargables entre otros los recursos de pensiones del régimen de ahorro individual, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las pensiones y demás prestaciones”.

Sobre el tema de la inembargabilidad de los dineros que provienen de los afiliados en pensiones, existen conceptos y pronunciamientos difundidos ampliamente. Tal es el caso de las comunicaciones remitidas a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA y la señora Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, doctora LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, en las cuales se manifiesta la preocupación existente por el embargo de recursos provenientes de los afiliados en pensiones, lineamientos que a continuación se transcriben:

“Al respecto, es importante recordar que de conformidad con lo señalado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables:

- 1.- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.***
- 2.- Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***
- 3.- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.***
- 4.- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.***
- 5.- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.***

6.- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes del bono de que trata la presente Ley.

7.- Los recursos del fondo de solidaridad.

Es criterio de este Despacho Judicial, el cual ha aplicado en forma reiterativa en los diferentes procesos ejecutivos laborales, en que estén comprometidos los dineros pertenecientes a la seguridad social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, por ser de la Seguridad Social, gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, se considera pertinente resaltar, que la apoderada judicial de la parte actora, afirmó bajo juramento que los dineros cuyo embargo solicita, no tenían el carácter de inembargables, razón por la cual se accedió a decretar la medida cautelar.

En consecuencia, no es procedente que continúe congelada la suma de **\$11.132.998,32**, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por cuanto estos son recursos de la Seguridad Social y gozan del privilegio de inembargabilidad, por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.

2°.- LIBRAR oficio al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno los oficios número 483 del 19 de febrero de 2021 y 1130 del 12 abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/07/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 114

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 30 de 2021
Oficio N° 1976

Al contestar favor citar este numero =>>>>

Rad. 76001310500920200004900

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WILLIAM ILLERA SANCHEZ
C.C. 16.621.665
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Siguiendo órdenes de la titular del Despacho, le informo que por auto de la fecha, se dispuso:

*“1°.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas ordenadas dentro del presente proceso, respecto de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la entidad bancaria denominada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, los cuales gocen del privilegio de inembargabilidad.*

*2°.- **LIBRAR** oficio al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad, dejando sin efecto alguno los oficios número 483 del 19 de febrero de 2021 y 1130 del 12 abril de 2021”.*

Atentamente,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

**DTES.: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos
JUAN DAVID CALDERÓN PÉREZ y MAIRA ALEJANDRA CALDERON PÉREZ**

**DDOS.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. EVANGELINA BOTERO DE QUICENO Y
ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA**

RAD.: 2020-00489

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, el Gestor Embargos-UCC Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, informa que, los demandados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o Cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1903

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

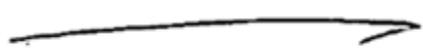
Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Gestor Embargos-UCC Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/07/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 114

Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CRICEYDA CAIGEDO VELASCO
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100203-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le manifiesto que el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2621

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y estudiada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

De igual manera, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y

el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **319.323** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y del contenido del auto número 0149 del 19 de mayo del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 01/07/2021	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 0114	
Secretaría:	4



A circular official stamp is positioned to the right of the form. The text within the stamp, starting from the top and moving clockwise, reads: 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI', and 'SECRETARÍA CALI - V'. The stamp is partially overlapped by the bottom right corner of the form's border.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DDO: MANUEL VALENCIA PAREDES
RAD.: 760013105009202100205-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega nuevamente la diligencia de notificación adelantada el día 20 de mayo de 2021, al accionado **MANUEL VALLENCIA PAREDES**, la cual ya reposa en el expediente. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1823

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho necesario aclarar al procurador judicial de la parte actora, que está claro para el Juzgado, que el día 20 de mayo de 2021, se adelantó diligencia de notificación a través de correo electrónico al demandado **MANUEL VALLENCIA PAREDES**, la cual fue efectiva, pero que seguida de esta, se hace necesario se adelante la correspondiente, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, tal y como se indicó en la providencia que antecede y con el fin de evitar posibles nulidades.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al accionado **MANUEL**

VALENCIA PAREDES, con el fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

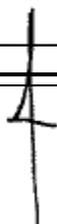
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 114</p> <p>Secretaría:</p>
--



L.M.C.P.

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

A V I S A:

Al señor **MANUEL VALLENCIA PAREDES**, que mediante **auto 0150 del 19 de mayo de 2021**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, representada legalmente por EDUARDO HOFMANN PINILLA, o por quien haga sus veces, contra **MANUEL VALENCA PAREDES**, ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABLES**.

RADICACIÓN 76001310500920210020500

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año _____ en la siguiente dirección:

CARRERA 19 # 6-41 FLORIDA - VALLE

gody9446@gmail.com

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO ARCINIEGAS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100231-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a la fecha la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2623

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

—————
LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 01/07/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 114
Secretaría:



L.M.C.P

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 30 DE JUNIO DE 2021

TELEGRAMA # 0227

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0158 DEL 26 DE MAYO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **FERNANDO ARCINIEGAS** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 2021-00231**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ANGELA BARROS BARATO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100235-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial, por medio del cual solicita se libre citatorio a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de adelantar diligencia de notificación. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2624

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

2
DISPONE

1.- **RECONOCER** personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **MAREN HISSEL SERNA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional número **204.944** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o de quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 01/07/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 114
Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO
OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 30 DE JUNIO DE 2021

TELEGRAMA # 0227

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0160 DEL 28 DE MAYO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **LUZ ANGELA BARROS BARATO** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, CON RADICACIÓN 2021-00235. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: XIMENA BARCO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202100237-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que en el expediente obra contestación de la demanda por parte de las accionadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderada judicial.

Así mismo que, con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, pendiente de resolver.

Finalmente le hago saber a la señora Juez, que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2625

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas la contestación de la demanda por parte de las accionadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderadas judiciales, el Despacho encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del

C.P.T. y de la S.S.

Observa el Despacho que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el traslado, la devolución de aportes y rendimientos. Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de contratar las pólizas de renta vitalicia con vigencia temporal comprendidas 01/01/2007 al 31/12/2018, se pactó trasladar todos los aportes realizados por la parte actora a la llamada en garantía en mención, con el fin de cubrir la prestación de pensión de vejez y los riesgos de invalidez y muerte, si se presentaran.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

5.- RECONOCER personería a la doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 307.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

7.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

8.- En consecuencia, hágase comparecer a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

9.- REQUERIR a la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que adelante diligencia de notificación a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Lo anterior conforme se dispuso en providencia que antecede.

10.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

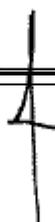


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 01/07/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 114
Secretaría:




JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO
OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 30 DE JUNIO DE 2021

TELEGRAMA # 229

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
CARRERA 14 # 96-34
BOGOTA D.C.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0178 DEL 10 DE JUNIO DE 2021**, Y EL **AUTO 2625 DEL 30 DE JUNIO DE 2021**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA A **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **XIMENA BARCO MUÑOZ**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** CON RADICACIÓN 2021-00237. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO
OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 30 DE JUNIO DE 2021

TELEGRAMA # 230

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0178 DEL 10 DE JUNIO DE 2021**, Y EL **AUTO 2625 DEL 30 DE JUNIO DE 2021**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA A **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **XIMENA BARCO MUÑOZ**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** CON RADICACIÓN 2021-00237. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA CECILIA GOMEZ QUINTERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100240-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2639

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **OLGA CECILIA GOMEZ QUINTERO**.

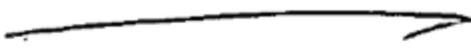
6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **SIETE (07) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 114</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DDO: EDUARD FERNANDO MESA GONZÁLEZ
SINDICIATO: SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP “SEPEMCALE”
RAD: 2021-00244-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto 2335 del 16 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0203

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto 2335 del 16 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el RECURSO DE REPOSICIÓN fue interpuesto oportunamente toda vez que el Auto 2335 del 16 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, fue notificado por anotación en estado el 17 de junio de 2021, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles para interponer dicho recurso, corría a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado, en este caso, corría los días 18 y 21 de junio de 2021, siendo presentado el escrito respectivo el 18 de junio de 2021, y conforme al artículo 65 Ibidem, también es presentado oportunamente el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente, al haber sido allegado dentro de los cinco días siguientes a la notificación por anotación en estado.

Procede entonces efectuar el pronunciamiento respectivo sobre la REPOSICIÓN solicitada, teniendo en cuenta para ello que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que mediante Auto 1609 del 03 de junio de 2021, se inadmite la demanda con fundamento en tres situaciones: i) el poder no faculta para que en la acción se vincule al sindicato SEPEMCALI, ii) el poder no es suficiente por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo establecido en el acápite de pretensiones y iii) porque no se aportó certificado de existencia y representación de la organización sindical.

Enseguida señala, que en aras de evitar situaciones futuras y pese a no compartir la decisión del Despacho porque el sindicato no es un demandado y porque el poder en los términos en que fue allegado no genera confusión con otros, de todas formas se elaboró nuevo poder que incluyó el nombre del sindicato y la frase “permiso para despedir” a continuación de la acción que se invocaba; esto se hace con el aporte del mensaje de datos, pues los anexos al mismo se habían allegado desde la presentación misma de la demanda.

A continuación, indica que, mediante Auto del 16 de junio de 2021, se dispone el rechazo de la demanda, cuando en modo alguno, en el auto inadmisorio se había hecho alusión a la carencia total o parcial de los anexos del poder, por lo que, bajo el principio de confianza legítima, concluyó que los mismos se encontraban adjuntos en su totalidad desde la presentación misma del libelo genitor. Sobre el principio de confianza legítima, refiere que la Corte Constitucional en sentencia C131/04, señaló: “la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y, por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima”.

Finalmente, solicita reponer la decisión, en tanto que como se dijo, actuó bajo la convicción de dar cumplimiento a todo lo que exclusivamente se había ordenado en el auto que inadmite la demanda.

Conforme a los anteriores planteamientos se revisa nuevamente la actuación y observa el Despacho que mediante Auto 1609 del 03 de junio de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto el poder conferido para este caso, no era suficiente, conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso, ya que el mismo no faculta para que se vincule al SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP “SEPEMCALI”; además se indicó, que el poder conferido en el presente asunto, no era suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no facultaba para reclamar lo petitionado en el acápite de pretensiones de la demanda, y, porque no se allegó con los anexos de la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP “SEPEMCALI”, el cual debía ser aportado debidamente actualizado.

Dentro del término concedido para subsanar la demanda el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación mediante el cual allega nuevo mandato judicial en los términos solicitados por el Juzgado y en cuanto a aportar el certificado de existencia y representación de la organización sindical, indicó que no era posible porque dichas entidades están exceptuadas de tal obligación ya que la personería jurídica de un sindicato se obtiene automáticamente con la simple reunión del número mínimo de integrantes exigidos por la ley con en el ánimo de asociarse, es decir, que las organizaciones sindicales adquieren personería jurídica desde su fundación, a partir

de la fecha de la asamblea de constitución. No obstante, según las voces del artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, ningún sindicato puede actuar ni ejercer sus funciones, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante el Ministerio de Trabajo o ante el alcalde, a falta del primero, es decir, que solo ante estas entidades es donde se debe realizar el registro sindical. Y es que, en relación con la inscripción de las personas jurídicas a que se refiere el parágrafo del artículo 40 y el artículo 148 del decreto 2150 de 1995, es claro, que esta deberá hacerse, en los libros que para tal efecto llevarán las cámaras de comercio. Así, dicha normativa, en conjunto con el Decreto 427 del 5 de marzo de 1996, dispone cuales entidades se registran ante dichas entidades, estando exceptuado -art. 45 Decreto 2150-, de dicha obligación LOS SINDICATOS. Por esta razón, al proceso se aporta la constancia de inscripción que ante el Ministerio de Trabajo hizo la organización sindical, certificación que fuera expedida el 29 de abril de 2021.

Este Despacho Judicial mediante Auto 2335 del 16 de junio de 2021, dispuso el rechazo de la demanda porque consideró que con el escrito de subsanación de demanda no se dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º del proveído 1609 del 03 de junio del 2021, toda vez que aunque aportó nuevo memorial poder, no allegó con los anexos del escrito de subsanación, la Escritura Pública 0896 del 07 de julio de 2020, de la Notaría Doce del Círculo de Cali, por medio de la cual el doctor JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ, en calidad de Gerente General de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., le concede poder General al doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, quien es el que confiere el mandato judicial allegado con la subsanación de la demanda.

Advierte en este momento el Juzgado que la circunstancia por la cual se considera procede el rechazo de la demanda, esto es, por no haberse aportado la Escritura Pública aludida, es una exigencia no prevista en el auto de inadmisión de la demanda, pues en ese momento no se indicó a la parte actora que una de las falencias que presentaba la demanda era la falta de tal documento, y por supuesto, no podía invocarse en el auto de rechazo de la demanda una nueva causal de inadmisión, pues de esta forma se está sorprendiendo a la parte accionante con el aporte de un documento no exigido al momento de la inadmisión de la demanda, razón por la cual, habiendo sido subsanadas las falencias de la demanda lo que procede es su admisión.

No hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de rechazo de la demanda efectuada a través de apoderado judicial por parte del demandado, toda vez que a esta altura procesal aún no es parte dentro del proceso, pues no ha sido notificado personalmente de la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el Auto número 2335 del 16 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- RECONOCER personería al doctor **JAMETH ANTONIO VALENCIA TELLO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **128.870** del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, o por quien haga sus veces, lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

3°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**, propuesta por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, o por quien haga sus veces, contra EDUARD FERNANDO MESA GONZALEZ, representada legalmente por LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO, o por quien haga sus veces

4°- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente providencia al accionado **EDUARD FERNANDO MESA GONZALEZ**, así como al **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP “SEP EMCALI”**, a través de su presidente RAFAEL ANTONIO CASTRO ZAPATA, o quien haga sus veces.

5°- ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de rechazo de la demanda efectuada a través de apoderado judicial por parte del demandado, toda vez que, a esta altura procesal, aún no es parte dentro del proceso, pues no ha sido notificado personalmente de la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 01/07/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 114
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DDO: MIGUEL JOSÉ MONDRAGÓN DARAVIÑA
SINDICATO: SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP “SEPEMCALE”
RAD: 2021-00247-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto 2334 del 16 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0204

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el Auto 2334 del 16 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el RECURSO DE REPOSICIÓN fue interpuesto oportunamente, toda vez que el Auto 2334 del 16 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, fue notificado por anotación en estado el 17 de junio de 2021, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles para interponer dicho recurso, corría a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado, en este caso, corría los días 18 y 21 de junio de 2021, siendo presentado el escrito respectivo el 18 de junio de 2021, y conforme al artículo 65 Ibidem, también es presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, al haber sido allegado dentro de los cinco días siguientes a la notificación por anotación en estado.

Procede entonces efectuar el pronunciamiento respectivo sobre la reposición solicitada teniendo en cuenta para ello, que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que mediante Auto 1608 del 03 de junio de 2021, se inadmite la demanda con fundamento en tres situaciones: i) el poder no faculta para que en la acción se vincule al sindicato SEPEMCALI, ii) el poder no es suficiente por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo establecido en el acápite de pretensiones y iii) porque no se aportó certificado de existencia y representación de la organización sindical.

Enseguida señala, que en aras de evitar situaciones futuras y pese a no compartir la decisión del Despacho, porque el sindicato no es un demandado y porque el poder en los términos en que fue allegado no genera confusión con otros, de todas formas, se elaboró nuevo poder que incluyó el nombre del sindicato y la frase “permiso para despedir” a continuación de la acción que se invocaba; esto se hace con el aporte del mensaje de datos, pues los anexos al mismo se habían llegado desde la presentación misma de la demanda.

A continuación, indica que, mediante Auto del 16 de junio de 2021, se dispone el rechazo de la demanda, cuando en modo alguno, en el auto inadmisorio se había hecho alusión a la carencia total o parcial de los anexos del poder, por lo que, bajo el principio de confianza legítima, concluyó que los mismos se encontraban adjuntos en su totalidad desde la presentación misma del libelo genitor. Sobre el principio de confianza legítima, refiere que la Corte Constitucional en sentencia C131/04, señaló: “la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y, por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima”.

Finalmente, solicita reponer la decisión, en tanto que como se dijo, actuó bajo la convicción de dar cumplimiento a todo lo que exclusivamente se había ordenado en el auto que inadmite la demanda.

Conforme a los anteriores planteamientos se revisa nuevamente la actuación y observa el Despacho que mediante Auto 1608 del 03 de junio de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto el poder conferido para este caso, no era suficiente, conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso, ya que el mismo no faculta para que se vincule al SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP “SEPEMCALI”; además se indicó, que el poder conferido en el presente asunto, no era suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no facultaba para reclamar lo petitionado en el acápite de pretensiones de la demanda, y, porque no se allegó con los anexos de la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP “SEPEMCALI”, el cual debía ser aportado debidamente actualizado.

Dentro del término concedido para subsanar la demanda el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación mediante el cual allega nuevo mandato judicial en los términos solicitados por el Juzgado y en cuanto a aportar el certificado de existencia y representación de la organización sindical, indicó que no era posible porque dichas entidades están exceptuadas de tal obligación ya que la personería jurídica de un sindicato se obtiene automáticamente con la simple reunión del número mínimo de integrantes exigidos por la ley con en el ánimo de asociarse, es decir, que las organizaciones sindicales adquieren personería jurídica desde su fundación, a partir de la fecha de la asamblea de constitución. No obstante, según las voces del artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, ningún sindicato puede actuar ni ejercer sus funciones, ni ejercitar

los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante el Ministerio de Trabajo o ante el alcalde, a falta del primero, es decir, que solo ante estas entidades es donde se debe realizar el registro sindical. Y es que, en relación con la inscripción de las personas jurídicas a que se refiere el parágrafo del artículo 40 y el artículo 148 del decreto 2150 de 1995, es claro, que esta deberá hacerse, en los libros que para tal efecto llevarán las cámaras de comercio. Así, dicha normativa, en conjunto con el Decreto 427 del 5 de marzo de 1996, dispone cuales entidades se registran ante dichas entidades, estando exceptuado -art. 45 Decreto 2150-, de dicha obligación LOS SINDICATOS. Por esta razón, al proceso se aporta la constancia de inscripción que ante el Ministerio de Trabajo hizo la organización sindical, certificación que fuera expedida el 29 de abril de 2021.

Este Despacho Judicial mediante Auto 2334 del 16 de junio de 2021, dispuso el rechazo de la demanda porque consideró que con el escrito de subsanación de demanda no se dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º del auto 1609 del 03 de junio del 2021, toda vez que aunque aportó nuevo memorial poder, no allegó con los anexos del escrito de subsanación, la Escritura Pública 0896 del 07 de julio de 2020, de la Notaría Doce del Circuito de Cali, por medio de la cual el doctor JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ, en calidad de Gerente General de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., le concede poder General al doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, quien es el que confiere el mandato judicial allegado con la subsanación de la demanda.

Advierte en este momento el Juzgado que la circunstancia por la cual se considera procede el rechazo de la demanda, esto es, por no haberse aportado la Escritura Pública 0896 del 07 de julio de 2020, de la Notaría Doce del Circuito de Cali, por medio de la cual el doctor JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ, en calidad de Gerente General de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., le concede poder General al doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, quien es el que confiere el mandato judicial allegado con la subsanación de la demanda, es una exigencia no prevista en el auto de inadmisión de la demanda, pues en ese momento no se indicó a la parte actora que una de falencias que presentaba la demanda era la falta de tal documento, y por supuesto, no podía invocarse en el auto de rechazo de la demanda una nueva causal de inadmisión, pues de esta forma se está sorprendiendo a la parte accionante con el aporte de un documento no exigido al momento de la inadmisión de la demanda, razón por la cual, habiendo sido subsanadas las falencias de la demanda lo que procede es su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el Auto número 2334 del 16 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º- RECONOCER personería al doctor **JAMETH ANTONIO VALENCIA TELLO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **128.870** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** representada legalmente por JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, o por quien haga sus veces. Lo anterior, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

3°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**, propuesta por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, o por quien haga sus veces, contra EDUARD FERNANDO MESA GONZALEZ, representada legalmente por LUIS FERNANDO CARDENAS CAICEDO, o por quien haga sus veces

4°- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente providencia al accionado **EDUARD FERNANDO MESA GONZALEZ**, así como al **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP “SEPMECALI”**, a través de su presidente RAFAEL ANTONIO CASTRO ZAPATA, o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/07/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 114</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOVA ELIANA OLIVEROS ARBOLEDA
DDO: INDUSTRIA DE ALIMENTOS GRANSOLI Y CIA S. EN C. A. EN REORGANIZACION
RAD.: 760013105009202100298-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1887

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- El numeral **12** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.
- 2.- Debe individualizar y cuantificar lo peticionado en el numeral **3** del acápite **I. PRETENSIONES PRINCIPALES** del libelo incoador.
- 3.- Debe individualizar y cuantificar lo peticionado en el numeral **1** del acápite **II. PRETENSIONES INDEPENDIENTES** del escrito de la demanda
- 4.- La prueba relacionada en el numeral **5** del acápite de **PRUEBAS – I. DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 114</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: JAISON DURAN LÓPEZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 2021-00299

AUTO N° 2646

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **JAISON DURAN LÓPEZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en primera instancia y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia número 004 del 21 de enero de 2020, proferida por este Juzgado, la cual se encuentra ejecutoriada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva en mención y los anexos aportados, se observa que en el numeral 7° de la sentencia número 004 del 21 de enero de 2020, proferida por este Juzgado, se dispuso:

“COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FÍJESE** la suma de **\$200.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de las demandadas **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**, en partes iguales a cada una de ellas, y a favor de la accionante”.

El apoderado judicial de la parte actora, desiste de la condena en costas, proferida en contra de las accionadas y es por ello, que a través del Auto número 078 del 21 de enero de 2020, se ordenó:

“Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, TÉNGASE POR DESISTIDA, la condena en costas emitida en contra de COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.”

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho, que en la providencia base de recaudo ejecutivo, se condena a las AFP **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al pago de las costas que se causaron en el proceso ordinario, no obstante, la parte actora, desiste del pago de dichas COSTAS, a favor del señor JAISON DURAN LÓPEZ, razón por la cual, se accedió a ello, tal y como quedó evidenciado antes.

En virtud de lo anterior, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado, y en consecuencia, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1°.- **NEGAR** el mandamiento de pago, solicitado por el señor **JAISON DURAN LÓPEZ**, por cuanto a pesar de que la sentencia base de recaudo ejecutivo, condena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al pago de COSTAS a favor del actor, el apoderado judicial de éste, desistió del pago de las mismas, a lo cual se accedió mediante Auto número 078 del 21 de enero de 2020.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 01/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 114</p> <p>Secretario:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEBASTIAN EDUARDO PEREZ DE LA OSSA
DDO: INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.
RAD.: 760013105009202100258-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0202

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 1657 del 08 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **146.985** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **SEBASTIAN EDUARDO PEREZ DE LA OSSA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **SEBASTIAN EDUARDO PEREZ DE LA OSSA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la sociedad **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.**, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL RIASCOS RUIZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al accionado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5°- OFICIAR a la **FISCALIA 36 ESPECIALIZADA DE CALI**, a fin de que se sirva remitir al proceso de la referencia, copia del expediente de la investigación adelantada por esa Oficina Judicial, contra la sociedad **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.**, identificada con NIT 900.341.537-7.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

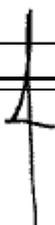


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 114</p> <p>Secretaría:</p>



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali (V), 30 de junio de 2021

Oficio # 1932

Señores:

FISCALIA 36 ESPECIALIZADA DE CALI

olga.caicedo@fiscalia.gov.co

esmeralda.navia@fiscalia.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEBASTIAN EDUARDO PEREZ DE LA OSSA
DDO: INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.
RAD.: 760013105009202100258-00

Me permito comunicarles que mediante Auto número 0202 de la fecha, se ordenó **OFICIARLES**, para que se sirvan remitir al proceso de la referencia, copia del expediente de la investigación adelantada por esa Oficina Judicial, contra la sociedad **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.**, identificada con NIT 900.341.537-7.

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

SERGIO FERNANDO REYMORA
Secretario



L.M.C.P.